



Email:

NRF: 00001483/2014
CÓDIGO EXPEDIENTE: CR0052
MGV

Se ha recibido en este Centro Directivo escrito presentado por D. JOSÉ en el que formula consulta relacionada con el derecho de movilización en los planes de pensiones de empleo. Según indica, D. JOSÉ forma parte del colectivo de empleados de BANKIA acogidos al E.R.E de 14/12/2010. Según lo pactado en el mencionado E.R.E., BANKIA seguirá realizando aportaciones al PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANKIA hasta que cumpla 64 años, manteniendo durante ese período un convenio con la Seguridad Social en orden a obtener por D. JOSÉ

la pensión de jubilación máxima. En este contexto se plantea acogerse a la jubilación anticipada en febrero del año próximo al alcanzar la edad de 63 años. Desconoce si llegado ese momento, de oficio o a petición propia, cesaría el compromiso contraído por BANKIA de realizar aportaciones por él al plan de pensiones. Desea conocer además los siguientes extremos:

- Una vez concluido el compromiso de BANKIA de realizar aportaciones al plan de pensiones, extinguida la relación con la empresa el 29/04/2011, si desea movilizar el plan de pensiones, en qué circunstancias podría hacerlo, ¿deberá solicitar la movilización antes de tramitar la jubilación por la Seguridad Social?
- Qué es lo que determina la condición de beneficiario en PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANKIA.

En relación con la consulta se ha de señalar lo siguiente:

I MARCO JURIDICO

I.I. Texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre en la redacción dada por la Ley 2/2011, de Economía Sostenible.

- 1) El artículo 8 apartado 6 establece:

“Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:



a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los sesenta años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57. Bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones para el mantenimiento o reanudación de las aportaciones a planes de pensiones en este supuesto.

2) El artículo 8 apartado 8 párrafo 4º establece:

"Los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse a otros planes de pensiones, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones. Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán movilizarse, salvo por terminación del plan de pensiones. "

II.II. Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, dispone:

1) El artículo 7 apartado indica:

"Las contingencias susceptibles de cobertura en un plan de pensiones podrán ser:

A. Jubilación.

1. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.



Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptible de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, las especificaciones de los planes de pensiones podrán prever el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 11.

2. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social."

2) El artículo 8 apartado 2. señala:

"Las especificaciones de los planes de pensiones también podrán prever el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral".

3) El artículo 35 establece:

"1. La extinción o suspensión de la relación laboral del partícipe con el Promotor no será causa de baja y movilización de los derechos consolidados en el plan de pensiones de empleo, salvo en los supuestos y condiciones previstos en este artículo.

(...)

3. Los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán mobilizarse a otros planes de pensiones o a



planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones.

(...)

5. Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de empleo no podrán movilizarse salvo por terminación del plan de pensiones."

II.III. ACUERDO LABORAL EN EL MARCO DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN EN UN S.I.P. SUSCRITO ENTRE LAS ENTIDADES: CAJA MADRID, BANCAJA, CAIXA LAIETANA, CAJA INSULAR DE CANARIAS, CAJA RIOJA, CAJA SEGOVIA Y CAJA ÁVILA (14/12/2010).

1. PREJUBILACIONES.

Primero. Podrán acogerse a la medida de prejubilación los trabajadores que a 31 de diciembre de 2010 tuvieran cumplidos 55 años de edad y los trabajadores que alcancen dicha edad antes de finalizar el año 2011, siempre que cuenten al menos con una antigüedad de diez años en la fecha de acceso a la prejubilación. No podrán acogerse a esta medida los empleados en situación de jubilación parcial o que hayan manifestado con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo su voluntad expresa de acogerse a tal medida en virtud de pactos colectivos actualmente vigentes.

(...)

Tercero La situación de prejubilación durará desde la fecha de extinción del contrato hasta la fecha en que el empleado cumpla la edad de 64 años, momento en el que cesarán las coberturas que se establecen en los apartados siguientes.

Cuarto Durante la situación de prejubilación y por cada año de duración de la misma hasta alcanzar la edad de 64 años, el trabajador percibirá una cantidad neta en concepto de indemnización por la extinción de su contrato mediante E.R.E que, sumada a la prestación neta por desempleo, alcance un 95% de la retribución fija neta percibida en los doce meses anteriores a la extinción del contrato por prejubilación.

(...)



Quinto La Caja se hará cargo del coste de mantener el Convenio Especial con la Seguridad Social desde la finalización del período de percepción de la prestación por desempleo hasta que cumpla la edad de 61 años, en los términos previstos en el artículo 51.15 del Estatuto de los Trabajadores y en la Disposición Adicional 31 a del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A partir de los 61 años de edad y hasta los 64 años, las Cajas abonarán un importe equivalente a las cantidades necesarias para formalizar, por parte del trabajador, un convenio especial con la Seguridad Social para la cotización a la misma. Dicho importe se abonará al trabajador anualmente y se revisará con efectos del 1 de enero del año siguiente al de la extinción de la relación laboral hasta el nuevo importe de los boletines de cotización que presente el trabajador, sin que dicha cantidad pueda exceder de la base de cotización que hubiera correspondido a la persona si hubiera permanecido en activo.

La presente obligación de las Cajas finaliza en caso de cumplimiento por el trabajador de la edad de 64 años; obtención por el trabajador de cualquier pensión pública (excepto viudedad) o por fallecimiento del trabajador.

(...)

Sexto Si al alcanzar la edad de 64 años el trabajador no tuviese derecho a percibir la pensión máxima establecida por la Seguridad Social, que sin embargo hubiese logrado entre esa fecha y los 65 años, de acuerdo con la legislación actualmente vigente y de haber seguido en activo, la Caja se compromete a hacerse cargo del abono del convenio especial de la seguridad social hasta que el trabajador pueda alcanzar la pensión máxima de acuerdo con sus bases de cotización y en todo caso con el límite de los 65 años del empleado.

Séptimo En el caso de los trabajadores partícipes de planes o subplanes de aportación definida para la contingencia de jubilación, durante la situación de prejubilación y hasta la edad de 64 años, las Entidades seguirán realizando las aportaciones al Plan de Pensiones por la contingencia de jubilación como si el trabajador estuviese en activo, pero tomando en consideración el salario pensionable y demás condiciones aplicables en el momento de la extinción del contrato.



(...)

En el caso de trabajadores partícipes de planes o subplanes de prestación definida para la contingencia de jubilación, las Cajas seguirán realizando las aportaciones necesarias para mantener la cobertura de la prestación de jubilación a la edad de 64 años que establezcan dichos planes o subplanes.

(...)

Las partes firmantes promoverán, de ser necesario las modificaciones que procedan en las especificaciones de los respectivos Planes de Pensiones y Montepío, con el fin de garantizar el cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente acuerdo.

II.IV Especificaciones del PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANKIA (Versión 4/07/2013).

Artículo 13º. Son derechos de los Partícipes los siguientes:

B) DERECHOS ECONÓMICOS.

5) Movilizar a otro plan de pensiones o a otro instrumento de previsión legalmente autorizado sus derechos consolidados, en las siguientes circunstancias.

- Por cesación de su relación laboral con el Promotor, salvo que el partícipe tenga reconocido el derecho a recibir aportaciones de su Entidad Promotora.

- Por terminación del plan

Artículo 15º. PARTÍCIPIES EN SUSPENSO

(...)

2 La entidad Promotora dejará de efectuar sus aportaciones en los siguientes casos;

(...)



4. Cuando el partícipe con contrato laboral vigente con el Promotor manifieste su voluntad expresa de suspensión de aportaciones.

Artículo 37º. PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

1. Definición

Tienen derecho a la prestación de jubilación los partícipes o participes en suspenso que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

El hecho causante de esta prestación es la jubilación del partícipe o partícipe en suspenso cuando cause prestación de jubilación en la Seguridad Social.

Artículo 44. Derechos Consolidados y su movilización.

(...)

3. Los derechos consolidados serán movilizables en los supuestos contemplados por la Legislación de Planes y Fondos de Pensiones y por estas Especificaciones sin perjuicio de lo establecido en el punto siguiente.

4. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, los derechos consolidados no podrán hacerse efectivos por desempleo de larga duración ni movilizarse cuando la situación legal de desempleo sea consecuencia de una extinción de contrato derivada de un expediente de regulación de empleo (E.R.E.) o acuerdo colectivo en los que se hayan previsto pagos, retribuciones o aportaciones al Plan de Pensiones a cargo de la Entidad Promotora, manteniéndose la prohibición de liquidez excepcional y movilización durante el tiempo en el que esté regulado el compromiso de aportación.

Anexo correspondiente a BANKIA: CAJA MADRID.

CAPITULO I COLECTIVOS

Los partícipes provenientes de esta Caja se diferencian en cuatro colectivos:

(...)



4 Colectivo de prejubilados acogidos al Sistema de Prejubilaciones establecido en el Acuerdo de Negociación Colectiva de fecha 14 de diciembre de 2010. Colectivo 4.

CAPITULO II RÉGIMEN FINANCIERO DE APORTACIONES

(...)

Art.2 Contribuciones a efectuar por el Promotor

La aportación anual para los partícipes del Plan consistirá, salvo lo dispuesto en el punto 2 siguiente y en función del colectivo de permanencia, en:

(...)

4. Colectivo 4:

El 70% de la cantidad aportada en los doce meses anteriores a la fecha de extinción del contrato. Esta obligación cesará en el momento en el que el empleado cumpla 64 años de edad, obtención por el mismo de cualquier pensión pública (excepto viudedad) o fallecimiento del trabajador.

III. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CONSULTA.

Dada su situación en el PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANKIA, a D. JOSÉ se le plantean dos alternativas:

1º) Mantenerse en la situación en la que se encuentra y jubilarse a los 64 años. En este caso, no podrá movilizar por las siguientes razones:

- a) El Real Decreto Legislativo 1/2002 y el Real Decreto 304/2004, antes mencionados, confieren a las especificaciones de los planes de pensiones de empleo la posibilidad de decidir sobre la movilización de los derechos consolidados. En este caso, las especificaciones del PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANKIA prohíben tal movilización porque el partícipe, aunque ha cesado en su relación laboral con el Promotor, tiene reconocido el derecho a aportaciones por parte de Éste. Expresamente queda impedido en el último párrafo del Art. 44 .4. de dichas especificaciones "... los derechos consolidados no podrán hacerse efectivos por desempleo de larga duración ni movilizarse cuando la



situación legal de desempleo sea consecuencia de una extinción de contrato derivada de un expediente de regulación de empleo (E.R.E.) o acuerdo colectivo en los que se hayan previsto pagos, retribuciones o aportaciones al Plan de Pensiones a cargo de la Entidad Promotora, manteniéndose la prohibición de liquidez excepcional y movilización durante el tiempo en el que esté regulado el compromiso de aportación."

- b) Durante este período no podría solicitar del Promotor la cesación de aportaciones porque, aparte de que la obligación de aportar que está recogida en el Acuerdo Laboral antes mencionado, en virtud del artículo 37 de las especificaciones solo podrían solicitarlo los partícipes con contrato laboral vigente.
- c) Al cumplir los 64 años y jubilarse por la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2002 y el Real Decreto 304/2004, así como del artículo 37.2. de las especificaciones, el partícipe adquiere la condición de beneficiario. En esta circunstancia, tanto el Real Decreto Legislativo 1/2002 como el Real Decreto 304/2004 prohíben la movilización de los derechos económicos de los beneficiarios en planes de pensiones de empleo.

2º) Jubilarse anticipadamente por la Seguridad Social antes de cumplir los 64 años.

En este caso, en el momento en que acceda a la jubilación por la Seguridad Social cesarán las aportaciones del Promotor (ACUERDO LABORAL B. 1. Tercero). Por otra parte, el acceso a la jubilación por la Seguridad Social implica el acaecimiento de la contingencia de jubilación a efectos de planes de pensiones y la adquisición, por tanto, de la condición de beneficiario en el Plan de Pensiones. De esta forma, al igual que en el apartado c) anterior, no podría movilizar su derechos económicos.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos

Madrid, a 30 de ABRIL de 2014
El Subdirector General

José Antonio de Paz Carbajo